



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJÓN - COOMICERREJÓN**
DEMANDADOS: **ANDRES BELLO RAUDALIS
JORGE LUIS MURGAS SOCARRAS**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2020-00123-00**
DECISIÓN: **RECHAZAR LA DEMANDA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

ANTECEDENTES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJÓN - COOMICERREJÓN** por intermedio de apoderado judicial contra los señores **ANDRES BELLO RAUDALIS y JORGE LUIS MURGAS SOCARRAS**.

Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia Interlocutoria del 04 de diciembre de 2020; inadmitió la demanda ordinaria de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte actora el termino de Cinco (05) días para que procediera a corregir los defectos señalados y que aportará los anexos exigidos, esta providencia fue notificada por medio de estado civil No. 067 de 2020.

Ahora retorna nuevamente el proceso a despacho con la constancia secretarial de que venció el término para subsanar la demanda y la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.



4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
10. El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. **Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.” (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)

El artículo 84 ibídem., establece que: “**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. **Los demás que la ley exija.**” (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. **Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. **Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**



5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Sic) (Negrillas y cursiva fuera del texto)

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 estableció nuevas causales de inadmisión de la demanda, que podemos resumir de la siguiente manera:

- No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 5)
- No acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art 5)
- No acreditar que al momento de presentar la demanda; se envió simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art 6)

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocía el lugar donde recibirá notificaciones al demandado.

- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art 6)
- No informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art 8)

2. EL CASO EN ESTUDIO.

El hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en providencia del 04 de diciembre de 2020, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de esta, es de precisar que al demandante se le solicitó que indicara en la demanda en dónde se encontraba el original de los documentos aportados como prueba, afirmando bajo la gravedad de juramento que esos documentos aportados en copia se encontraban en su poder, o donde se encuentran (Artículo 245 del CGP), estimara adecuadamente la cuantía (artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso), se le solicitó que aportara poder que indicara la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; como lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, expresara el domicilio de los demandados, o la indicación que esta información se desconoce (Art. 82-2 del Código General del Proceso), y expresara la dirección electrónica donde los demandados recibirán



notificaciones personales, o la indicación que esta información se desconoce (Art. 82-10 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.). Puesto que, en la jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo a la parte actora, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que, es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJÓN - COOMICERREJÓN** por intermedio de apoderado judicial contra los señores **ANDRES BELLO RAUDALIS y JORGE LUIS MURGAS SOCARRAS**, con radicado No. **44-855-40-89-001-2020-00123-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse a la parte interesada los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación, dejándose las respectivas copias para el archivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 008 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-